



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 291-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 05 de mayo de 2026

VISTOS:

El Oficio N° 000049-2026-UNAJ/FGEE, de fecha 26 de febrero de 2026; el Informe Técnico N° 000032-2026-UNAJ/URH, de fecha 23 de abril de 2026; el Informe Legal N° 000226-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 24 de abril de 2026; el Proveído de Rectorado de fecha 27 de abril de 2026; y el Proveído de Secretaría General de fecha 05 de mayo de 2026; la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 29 de abril de 2026; y demás actuados pertinentes del expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria en sus dimensiones normativa, académica, administrativa y económica, facultando a las universidades a organizar su funcionamiento interno y adoptar decisiones dentro de su ámbito competencial; sin embargo, dicha autonomía se ejerce necesariamente dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, lo que implica que toda actuación administrativa debe observar estrictamente los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, debido procedimiento y motivación suficiente, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, el Consejo Universitario, en su condición de órgano máximo de gobierno institucional, no solo ejerce potestades decisorias, sino que tiene la obligación jurídica de verificar la conformidad de las solicitudes con la normativa vigente, evitando la emisión de actos administrativos que adolezcan de vicios de legalidad o que contravengan el interés público;

Que, conforme al análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 000032-2026-UNAJ/URH, de fecha 23 de abril de 2026, el descanso vacacional constituye un derecho de naturaleza laboral que debe materializarse como descanso físico efectivo, es decir, como un periodo real de reposo dentro de una programación institucional previamente establecida, en función del récord vacacional individual del docente y de las necesidades del servicio educativo;

Que, en ese contexto, el derecho al descanso vacacional no puede ser interpretado como un beneficio susceptible de otorgamiento retroactivo ni como una facultad discrecional de la administración, toda vez que su ejercicio se encuentra condicionado a criterios de oportunidad, planificación y disponibilidad institucional, los cuales garantizan la continuidad del servicio educativo;

Que, conforme a lo establecido en los artículos IV del Título Preliminar y 3° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se rige por los principios de legalidad, verdad material, impulso de oficio y debido procedimiento, los cuales obligan a la administración a verificar plenamente los hechos relevantes antes de emitir un pronunciamiento, recabando todos los elementos necesarios para adoptar una decisión debidamente motivada;

Que, en aplicación de dichos principios, mediante Carta Múltiple N° 000007-2026-UNAJ/SG, de fecha 06 de marzo de 2026, se dispuso requerir la emisión de informes técnico y legal respecto del pedido formulado, a fin de contar con sustento especializado que permita evaluar su procedencia;

Que, asimismo, mediante Informe N° 000124-2026-UNAJ/URH, de fecha 09 de marzo de 2026, la Unidad de Recursos Humanos advirtió la inexistencia de información suficiente para evaluar el pedido, particularmente en lo referido al récord vacacional individual, régimen laboral y condiciones de prestación de servicios de los docentes involucrados, motivo por el cual se dispuso la recopilación de información complementaria;

Que, el procedimiento administrativo se inicia con el Oficio N° 000049-2026-UNAJ/FGEE, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual el Decano de la Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial solicita el otorgamiento de una semana de descanso físico para los docentes que participaron en el Ciclo Vacacional 2026-0, proponiendo su ejecución durante el mes de marzo de 2026;

Que, en atención a dicho pedido, mediante Carta Múltiple N° 000007-2026-UNAJ/SG, de fecha 06 de marzo de 2026, se dispone recabar los informes técnico y legal correspondientes, iniciándose formalmente el procedimiento de evaluación administrativa;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 000124-2026-UNAJ/URH, de fecha 09 de marzo de 2026, la Unidad de Recursos Humanos advierte la falta de información indispensable para evaluar el pedido, requiriendo la remisión de datos individualizados de los docentes involucrados, lo cual evidencia que el expediente no contaba con sustento suficiente en su fase inicial;

Que, mediante Proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 10 de marzo de 2026, se dispone que la evaluación legal se realice una vez que se cuente con el informe técnico completo, reafirmando la necesidad de contar con elementos objetivos para emitir un pronunciamiento válido;

Que, mediante Carta N° 000205-2026-UNAJ/VRACA, de fecha 20 de marzo de 2026, el Vicerrectorado Académico solicita información complementaria, disponiendo la recopilación de datos académicos relevantes;

Que, en ese contexto, mediante Proveído de fecha 24 de marzo de 2026, se dispone la recopilación de información adicional, evidenciándose la continuidad del procedimiento en la etapa de instrucción;

Que, recién mediante Carta N° 000050-2026-UNAJ/DAGCA, de fecha 16 de abril de 2026, se remite la relación de docentes participantes en el ciclo vacacional, información que resulta esencial para la evaluación del pedido, y que es complementada mediante Proveído del Vicerrectorado Académico de fecha 17 de abril de 2026;





Universidad Nacional de Juliaca

Que, del análisis de dicha secuencia procedimental se advierte que la información necesaria para evaluar el pedido fue completada con posterioridad al periodo en el cual se pretendía ejecutar el descanso físico (marzo de 2026), configurándose una situación de extemporaneidad material que imposibilita jurídicamente su otorgamiento;

Que, mediante Informe Técnico N° 000032-2026-UNAJ/URH, de fecha 23 de abril de 2026, la Unidad de Recursos Humanos concluye que el pedido resulta improcedente desde el punto de vista técnico y administrativo, al verificarse que:

- No existió programación previa del descanso vacacional
- La solicitud no contó con sustento completo en el momento oportuno
- El semestre académico 2026-I se encontraba en ejecución desde el 30 de marzo de 2026
- Su otorgamiento afectaría la continuidad del servicio educativo

determinándose que no existe viabilidad técnica para acceder a lo solicitado;

Que, el Informe Legal N° 000226-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 24 de abril de 2026, concluye que la solicitud no cumple con los requisitos legales de procedencia, al haberse presentado sin sustento suficiente en el momento oportuno y haber sido subsanada de manera extemporánea, configurándose una imposibilidad jurídica para su atención favorable;

Que, asimismo, se advierte que acceder al pedido implicaría vulnerar los principios de legalidad, razonabilidad y continuidad del servicio público, generando un precedente administrativo contrario al ordenamiento jurídico;

Que, la prestación del servicio educativo universitario constituye un servicio público esencial, cuya continuidad debe ser garantizada por la administración, siendo inadmisibles adoptar decisiones que afecten su normal desarrollo;

Que, en aplicación del principio de proporcionalidad, la eventual afectación del interés individual resulta justificada frente a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio educativo, más aún cuando el pedido no cumple con los requisitos legales de procedencia;

Que, conforme al principio de buena administración, la entidad debe orientar sus decisiones a la eficiencia, razonabilidad y legalidad, por lo que corresponde señalar que la Facultad puede formular una nueva propuesta de programación de descanso físico, siempre que esta se presente oportunamente, debidamente sustentada y conforme a la normativa vigente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 29 de abril de 2026, se ACORDÓ por **UNANIMIDAD** declarar la improcedencia del pedido, en mérito a los informes técnico y legal que obran en el expediente;

Que, en atención a lo expuesto, habiéndose verificado la concurrencia de factores técnicos, jurídicos y operativos que determinan la improcedencia del pedido, corresponde emitir el acto resolutorio respectivo, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, razonabilidad, motivación suficiente y debido procedimiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial respecto al otorgamiento de una semana de descanso físico a los docentes que participaron en el Ciclo Vacacional 2026-0, por las razones de orden técnico, jurídico y administrativo expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el derecho al descanso vacacional docente debe ejercerse conforme a la programación institucional previamente aprobada, en función del récord vacacional individual y sin afectar la continuidad del servicio educativo, no siendo susceptible de otorgamiento retroactivo ni extemporáneo..

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutorio en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




ABG. WALTHER CONCEPCIÓN PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL




DRA. VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VR Acad.
VR de Invest.
DGA
FGEE
OTI
Arch./2026

SML

Domicilio Legal: Av. Nueva Zelanda N° 631 - Juliaca

Teléfono: (051) 323200

Página Web: www.unaj.edu.pe